



RESOLUCIÓN N° 575-2024-MINEM/CM

Lima, 30 de julio de 2024

EXPEDIENTE : "UNION CHUMBENIQUE" código 10-00020-21
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Leonardo Lopez Ayay
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "UNION CHUMBENIQUE", código 10-00020-21, fue formulado con fecha 19 de octubre de 2021, por Leonardo Lopez Ayay , por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Oyotun, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
2. Mediante Informe N° 2207-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 04 de marzo de 2022 (fs. 14-16), la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) observa que el petitorio minero "UNION CHUMBENIQUE", se encuentra superpuesto totalmente al Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, declarado por Decreto Supremo N° 420-77-AG. Al respecto, se señala que, con Informe N° 114-2009-INGEMMET-DC/UCA, de fecha 30 de octubre de 2009, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas del INGEMMET, luego de evaluar las diversas informaciones sobre el citado proyecto especial, es de opinión que se mantenga en el Catastro de Áreas Restringidas en forma referencial, sobre la base de la información recibida en el Oficio N° 1273-99-INADE-8801. Por lo tanto, la superposición total advertida al Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña es en forma referencial.
3. A fojas 17, obra el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
4. Mediante Informe N° 4336-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 04 de abril de 2022, la Dirección Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET refiere que, el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña es un proyecto que tiene como finalidad almacenar y regular las aguas del río Jequetepeque para el riego y generación de energía eléctrica, así como para la elaboración de estudios y la ejecución de obras de ingeniería que permita el almacenamiento y la regulación de las aguas, con el propósito de mejorar e incrementar el área agrícola y la construcción de centrales hidroeléctricas que aumentarán las disponibilidades energéticas en el ámbito de influencia. El respeto a los proyectos hidroenergéticos e hidráulicos se sustentan en la necesidad de cautelar la inversión económica que se compromete en su ejecución, así como las obras de ingeniería necesarias para su puesta en



RESOLUCIÓN N° 575-2024-MINEM/CM

marcha, por lo que, estando al informe evacuado por la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, en donde se advierte la superposición total del petitorio minero "UNION CHUMBENIQUE", al proyecto antes mencionado, donde no se pueden otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede ordenar su cancelación.

- 
- 
- 
- 
5. Por Resolución de Presidencia N° 1432-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de abril de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve, entre otros, cancelar el petitorio minero no metálico "UNION CHUMBENIQUE".
 6. Mediante Escrito N° 01-003522-22-T, de fecha 04 de mayo de 2022, el administrado señala que ha formulado el petitorio minero "UNION CHUMBENIQUE" por 100 hectáreas; sin embargo, al momento de ingresar las coordenadas lo han hecho por dos cuadrículas, es decir, por 200 hectáreas por falta de conocimiento, por lo que solicita a la autoridad minera corregir dicho error.
 7. Por resolución de fecha 04 de julio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se requiere al recurrente aclarar si el Escrito N° 01-003522-22-T, de fecha 04 de mayo de 2022, constituye recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1432-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de abril de 2022, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso de revisión.
 8. Mediante resolución de fecha 28 de junio de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se hace efectivo el apercibimiento de la resolución de fecha 04 de julio de 2022, y se tenga por no presentado el recurso de revisión formulado con Escrito N° 01-003522-22-T, de fecha 04 de mayo de 2022.
 9. Mediante Escrito N° 01-004140-23-T, de fecha 13 de julio de 2023, el recurrente señala que la resolución de fecha 19 de julio de 2022 no le fue debidamente notificada, además señala, que el Escrito N° 01-003522-22-T, de fecha 04 de mayo de 2022, constituye un recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1432-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de abril de 2022.
 10. Mediante resolución de fecha 17 de enero de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se dispone tramitar como recurso de revisión el Escrito N° 01-004140-23-T, de fecha 13 de julio de 2023 contra la resolución de fecha 28 de junio de 2023, conceder y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Oficio POM N° 000114-2024-INGEMMET-DCM, de fecha 29 de enero de 2024.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 28 de junio de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, que declara tener por no presentado el recurso de revisión formulado con Escrito N° 01-003522-22-T, de fecha 04 de mayo de 2022, se emitió conforme a ley.



RESOLUCIÓN N° 575-2024-MINEM/CM

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
- 
11. El Decreto Supremo N° 420-77-AG del 26 de octubre de 1977, que declaró el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, con la finalidad de almacenar y regular las aguas del río Jequetepeque para el riego y generación eléctrica.
 12. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2008-AG, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2012-AG, que constituye el Consejo Directivo del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña como máximo órgano de la entidad, encargado de establecer las políticas, planes, objetivos, estrategias, actividades y metas de la institución, quien además supervisará la administración general y la marcha institucional; contando con un director ejecutivo.
 13. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
 14. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que dispone que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.
 15. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 16. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. En primer lugar, este colegiado es de opinión que el área total o ámbito del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña no es igual al área efectiva de este, en donde se realizan las construcciones, instalaciones, infraestructura y obras agrícolas necesarias para la ejecución del proyecto.



RESOLUCIÓN N° 575-2024-MINEM/CM

18. En el presente caso, por Informe N° 2207-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 04 de marzo de 2022, se ha determinado que el petitorio minero "UNION CHUMBENIQUE" se encuentra totalmente superpuesto al área o ámbito del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, declarado como tal por Decreto Supremo N° 420-77-AG, observándose que dicha superposición es en forma referencial. El mencionado proyecto es de naturaleza hidráulica e hidroenergética y sus construcciones, instalaciones, infraestructura y obras agrícolas son objeto de respeto por parte del titular del derecho minero, conforme lo señala el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros. Sin embargo, no consta en autos la opinión previa del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña respecto al petitorio minero "UNION CHUMBENIQUE". En consecuencia, a la fecha, resulta necesario que se solicite al citado Director dicha opinión, a fin de verificar si el área solicitada compromete o afecta construcciones, infraestructura, instalaciones u obras agrícolas del mencionado proyecto especial.

19. Al haberse cancelado el petitorio minero "UNION CHUMBENIQUE" sin contar con la opinión previa del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

20. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado por el administrado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación al artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 1432-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de abril de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que cancela el petitorio minero "UNION CHUMBENIQUE" y nulo todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera solicite la opinión previa del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, a fin de evaluar y emitir pronunciamiento conforme a los considerandos señalados en la presente resolución. Hecho, resolver de acuerdo a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

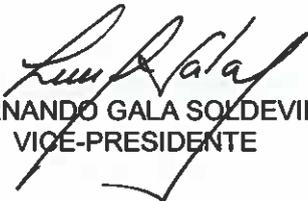
PRIMERO.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Presidencia 1432-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de abril de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que cancela el petitorio minero "UNION CHUMBENIQUE" y nulo todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera solicite la opinión previa del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, a fin de evaluar y emitir pronunciamiento conforme a los considerandos señalados en la presente resolución. Hecho, resolver de acuerdo a ley.



RESOLUCIÓN N° 575-2024-MINEM/CM

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

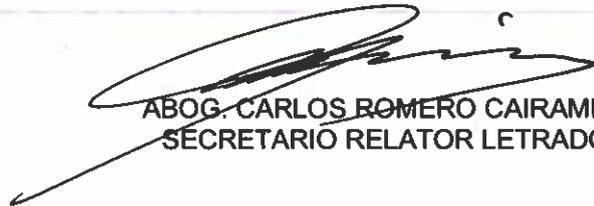
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)